# Moletin!

# DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

	SUSCR	ICION	EN	LA	CAP	ITAL
--	-------	-------	----	----	-----	------

### Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

# FUERA DE LA CAPITAL.

	- 1				1700			
Por	todo	el	año	).		•	54	rs.
	seis							id.
	tres							id.
	un n						9	id.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

V.	Por todo el añ	0.				68	rs.
	Por seis meses			•		39	id.
	Por tres id		4			24	id.
	Por un mes	•	•	•		12	id.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continuan sin novedaden su importante salud.

# GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 170.) MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circulares.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), à quien he dado cuenta de la comunicación de V. E. fecha 30 de Abril último, en que manifiesta que el Capitan precedenie del regimiento de infanteria Toledo, núm. 35. en expectacion de retiro, D. Ildesonso Gulierrez y Linares, no se ha presentado en Jaen, para cuyo punto le fué expedido pasaporte por el Sr. Capitan General, General en Jese del ejercito de Africa, en 16 de Diciembre del año próximo pasado al solicitar dicho retiro desde el Serrallo, fundado en el mal estado de su salud; y teniendo presente que por aquel motivo no ha sido posible dar cumplimiento à la Real orden de 6 de Marzo próximo pasado, en virtud de la cual se mando sufriese un reconocimiento facultativo à fin de conocer si el interesado se hallaba ó no inútil el retiro provisional con el sueldo de 300 ts. vn mensuales, y que el expre-

de S. M. que esta disposicion se publique en la orden general del mismo, comunicándose tambien á los Directores è inspectores generales de las armas é institutos. Generales en Jese de los ejércitos, Capitanes generales de distrito y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correapondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 26 de Mayo de 1860.

El Subsecretario,

Francisco de Uztáriz.

Señor....

### Circular núm. 173.

Por la subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion en 7 de Mayo último se comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente:

«En vista de la comunicacion elevada por la Junta municipal de beneficencia de esta Córte, consultando acerca del capitulo del presupuesto con cargo al cual deban satisfacer los Ayuntamientos las estancias causadas por los pobres que del Gobernador de la provincia de de distintos puntos ingresan en los Madrid fecha 3 de Noviembre últi-Asilos de San Bernardino hasta que mo, consultando que cantidad han son conducidos por tránsitos de jus- de incluir los Ayuntamientos en sus

nuevo modelo publicado por dicha regla general, que cuando se recilocalidades.

Lo que de órden de S. M, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para los efectos espresados.»

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocumiento de las autoridades locales de esta provincia.

Palencia 23 de Junio de 1860. -El G. I, Manuel Lopez Puga.

# Circular núm. 174.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 25 de Abril último comunicó à este Gobierno la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de una comunicacion

Direccion lleva el siguiente epígrafe | ban en ese Gobierno de provincia de Socorros de pobres transeuntes los Presupuestos municipales en que enfermos se consigne un créditopro se incluyan partidas para los gastos porcionado para subvenir en lo su- de estadística, pase V. S. un tanto cesivo á este y otros gastos análo- de aquellas á las respectivas admigos, evitando así el gravamen que nistraciones de Hacienda pública, á sufren los asilos de Mendicidad de fin de que con presencia de los an-Madrid y otras poblaciones impor- tecedentes que en sus oficinas existantes, con el pago de estancias lan respecto al estado que tengan causadas por individuos de distintas los trabajos estadísticos de los pueblos, informen si el importe de los gastos presupuestos es arregiado ó escesivo, en cuyo último caso propondrán la cifra que prudentemente crean necesaria para egercer el servicio con arreglo á las órdenes que tengan comunicadas. De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

> Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento de las autoridades locales de esta provincta.

Palencia 23 de Junio de 1860. -El G. I, Manuel Lopez Puga. Same to war the late of the color of

# Circular num. 175.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 6 de Octubre del año próximo pasado comunicó à este Gobierno civil la Real orden sigmente:

«Remitido á informe de las Secticia al pueblo de su naturaleza y Presupuestos municipales para aten- ciones reunidas de Gobernación y para continuar en el servicio, se ha de acuerdo con el dictámen de la der á los gastos que ocasione la Fomento y Estado y Gracia y Jusservido resolver quede sin efecto la de Direccion de administracion; la formacion de los amillaramientos ticia del Consejo de Estado el ex-Reina (q. D. g.) se ha dignado re- de su riqueza individual; y en su pediente instruido à consecuencia solver que en el articulo 4.º del ca- vista ha tenido á bien S. M. man- de haberse negado en el Concejo sado Oficial sea baja definitiva en el pitulo de Beneficencia de los pre- dar, de acuerdo con el Ministerio de Cangas de Onis fa sepultura ejército; siendo igualmente la voluntad supuestos municipales que segun el de Hacienda y para que sirva de eclesiástica al cadáver de Bárbara

Alvarez, con fecha 15 de Julio último lo han evacuado en los térmi-

nos siguientes.

«Excmo. Sr.: Cumpliendo estas Secciones con lo que se las previene en Real órden fechada en 26 de Marzo últi**mo**, relativa á la comunicacion del Ministerio de Gracia lado y este remitió al Arcipreste feligreses en la Ley Divina; y la de Reverendo Obispo de Oviedo las causas de no baberse dade sepultura eclesiástica en Cangas de Onís á Bárbara Alvarez á fin de que este Consejo informe en Secciones de Gracia y Justicia y Cobernacion lo que se le ofrezca y parezca acerca de la medida general que pudiera adoptarse para dar interinamente sepultura á los cadáveres á fin de que se sirviera dictar las atribucion á las que les señala el que las autoridades eclesiásticas sometan á entredicho.—Dos son las cuestiones que aparecen en esta Real disposicion, una de derecho canónico y de disciplina general de la Iglesia, y otra de policia sanitaria y de higiene pública -Si no se hubiera remitido á ambas Secciones la comunicacion original del Prelado, parece que no estaban llamadas á emitir su parecer sino sobre una simple cuestion de policia sanitaria; mas teniendo presente aquella circunstancia y la gravedad del hecho, que adquiere un carácter mas determinado por haber aprobado el Beverendo Obispo la conducta del Ecónomo, procederán aquellas por lo tanto á su mas detenido exámen.—En la comunicacion adjunta dice el Reverendo Obispo al Ministro de Gracia y Jus virtud de Real orden sobre el hecho denunciado por la prepsa perióen la que se hallaba depositado à pueblos enteros y aun à Reinos. — probarla, escarnecerla y despre- en la diócesis de Jaca en la que sighacía doscientas ocho horas el ca- La privación de sepultura eclesiás- ciarla, públicamente. Es cierto nificò lo signiente.» «El Consejo daver de una muger por haberse tica es una pena muy grave, que que los cánones del Concilio Late- al mismo tiempo deseando prevenir negado el párroco á darle sepul- solo puede imponerse por los Pre- ranense 4.º prescribieron la esclu- todos los casos y teniendo presente union del Médico y Cirujano dis- cuando se trate de imponer las pe- muerte ó bien en la falta de cum- verse la autoridad eclesiastica prehecho en la parte relativa à haberse |- La privacion de sepultura como este principio y mas lata aun su su plenitud y con la censura de evieclesiástica al cadaver de Doña lo tanto imponerse sino per el Pre- forme con el espíritu de manse-Bárbara Alvarez, que falleció sin lado, bajo las prescripciones seña- dumbre y de divina caridad del siástica, así como tambien todo Ecónomo obró por no haber la dissel Prelado debe ser el único Juez parece, pues, que no debe recha-

la muerte. — El Ecónomo dio cuenta del becho y de su conducta at Prey Justicia, en la cual manifiesta el del partido, comision para que rey tuvo el sentimiento, dice, de cos procedan con suma prudencia aprobar la conducta del Ecónomo. declarando que al dicho cadaver no podia darse sepultura eclesiástica y mandando que se pasara oficio al Gobernador de la provincia ordenes oportunas para que se le enterrase en un lugar decente sin mer, como ha acontecido en este pompa ni ceremonia eclesiástica de ninguna clase. Que de la providencia gubernativa que dictó no se alzaron de ella por la via contenciosa los herederos de la difunta que se creyesen lastimados por do presente esto mismo en la sesion aquella, dictada en una información sumaria. Hasta aquí los hechos; mas ahora las Secciones, reconociendo, como reconocen, que son comunión y todas las que especificó aquellos del dominio exclusivo de la potestad eclesiástica, examinarán sin embargo la doctrina ploclamada en los concilios y sostenida por los tratadistas relativa a la privacion de sepultura eclesiástica; no al entredicho en cuyo caso no nos hallamos actualmente, sin embargo de calificarse asi, pues sabido es que el entredicho es la prohibicion

hortaciones, cumplido con el pre- | nativamente, sino canónicamente; | réprobo, al que se pone voluntariagraciada pasó entregada al vicio los cánones, y Concilio de Trento, de la embriaguez lo que la produjo los párrocos no tienen mas atribueiones que las de administrar los sacramentos; la de instruir à sus vigilar el cumplimiento de los decibiera en informacion testifical beres de todos los acólitos y servisobre los hechos manifestados por dores de la Iglesia. — Algunas siel Ecónomo. En ella se justificaron nodales determinan que los párroy gran discrecion á aplicarla preventivamente, dando cuenta á su Prelado para que éste, prévio exámen, la fulmine en la forma legal canónica ¿más corresponde esta Concilio de Trento? ¿No es de tecaso, el uso poco prudente y discreto de tan grave censura, aplicada por un cura Ecónomo, clase en lo general no muy ilustrada?— El Santo Concilio de Trento tenien-23, Canon 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 señaló las causas fijas y determinadas para imponerse la pena de esson relativas à los que niegan abiertamente la creencia del dogma y á la potestad de la consagracion. confesion y predicacion. La razon que tuvo para ello fué el abuso que en épocas dadas se hizo por algunos prelados poco discretos de las censuras mayores de la Iglesia Co-

cepto de la confesion y confunion y no debe dejarse su aplicacion à mente y premeditadamente suera pascual en muchos años que la des- los párrocos ecónomos, pues, segun de su grey. ¿Hállase en este caso la desdichada muger que ha' dado lugar por su fallecimiento y prohibicion de sepultura cristiana à tan deplorable acontecimiento? Las Secciones creen que nó, y lo propio acontece al referido Prelado, pues en su comunicacion atribuye al vicio de la embriaguez, la única causa de no frecuentar los sacramentos y en cuyo deplorable estado fué sorprendida por la muerte ¿pudo, pues, tener ánimo libre y determinado para no admitirlos, para reclamarlos, para ponerse voluntariamente fuera de la comunidad cristiana? ¿la indolencia ó tibieza religiosa, la embriaguez de los sentidos son causas de escomunion? Tambien reconoce el Reverendo Obispo que tan grave pena sué impuesta gubernativamente en vista de una sumaria informacion, no teniendo quizas presente lo que prescriben las Decretales y el artículo 9.º de la Constitucion de la Monarquia que declara que ningun, español puede ser procesado ni sentenciado sino por Tribunal competente en la sorma que prescriben las leyes. Mas à las Secciones no las incumbe por ahora sino reseñar el hecho y la doctrina à fin de que por ei Ministerio de Gracia y Justicia se adopten las disposiciones que crea mas conformes con el espíritu del Evangelio y el del mo el espíritu verdadero de esta es siglo en que vivimos y que se hala amorosa cardad y la inagotable cen cada dia mas necesarias. Esto ticia, que precisado à informar en de participar de ciertos actos del piedad, los Padres del Concilio es- mismo se espuso en la consulta. culto, conservando no obstante la tatuyeron que fuera preciso para elevada al Ministerio de Gracia y union con la Comunidad; pena ecle- imponer dichas censuras la revelion Justicia por el Consejo Real en 2de dica, ocurrido en la parroquia de siástica de la que se abusó en la abierta contra la doctrina dogmá- Setiembre de 1851 «con motivo de Abamia próxima á Cangas de Onis, edad media y á la que se sugetó lica de la Iglesia, el hecho de re- un hecho análogo á éste, ocurrido tura y no atreverse tampoco á ha- lados eclesiásticos. Estos nunca pue- sion del lugar sagrado motivada que podrian sobrevenir circunstancerlo el Alcalde por mas que en den proceder gubernativamente en la impenitencia à la hora de la cias graves en las cuales pudiese puso se le condujera á la Iglesia. nas que privan para siempre de los plimiento de los mandamientos de la cisada á hacer uso de la facultad -Asegura el Prelado ser cierto el derechos de la sociedad cristiana. Iglesia; mas por ser demasiado lato concedida por los canones en toda negado el Cura economo de Santa segregación de la comunión y grey aplicación, los Padres del Concilio tar conflictos desagradables y con-Eulalia de Mamia en el Consejo de cristiana corresponde à la pena de de Trento lo reformaron y declara- trarios al espíritu de armonia que Cangas de Onis à dar sepultura escomunion menor y no puede por ron tan sabia doctrina, que es con- debe reunir entre las autoridades de las dos potestades civil y eclerecibir los sacramentos, y que el ladas por las decretales. -- Así, pues, Evangelio. La comunion cristiana, daño en la salubridad pública, que pudiera ser comprometida por cualfunta, apesar de sus repetidas ex- que imponga esta pena, no guber- zar de su seño sino al herege al quier tardanza en la inhumacion fá-

celo no se niegue la sepultura en causas leves y no prescritas en el condiciones que determina la Real canso segun el ritual; así se conlos cementerios por leves causas Santo Concilio de Trento fulminen orden de 19 de Marzo de 1848;» ciliaria el respeto que merece la evilando los conflictos con la auto- las censuras de la Iglesia por un Las Secciones no pueden menos de honra de los finados y la obligacion ridad eclesiástica en cuanto sea po- esceso de celo poco prudente y dis- reconocer los sanos principios que de conservar la salud pública á que sible; pero que si los medios de creto, que puede ocasionar males aconsejan la ciencia y que el Con- está tenida la Gobernacion del Esconciliación no fuesen bastantes y muy graves á la misma. Mas la sejo de Sanidad espone en su razo- tado. En esta forma se podría un Párroco negase la sepultura Real órden de 26 de Marzo de 1858, eclesiástica á un cadáver, se hayan previene ademas que las Secciones de dirigir los interesados al Prela- informen lo que se las ofrezca y pado de la diócesis á fin de que ms- rezca acerca de la medida general truyendo el oportuno espediente que pudiera adoptarse para dar intome la resolucion que estime justa: terinamente sepultura á los cadáque entre tanto se proceda en el veres que la autoridad eclesiástica Estado demirar y procurarante todo 1858.» término acostumbrado á dar sepultura al cadáver en un lugar que reuna las condiciones apetecibles al efecto, sin perjuicio de que si instruido el expediente mencionado recavese sentencia favorable, se proceda á la exhumacion y traslacion à sagrado con las precauciones que marcan las disposiciones vigentes, dejando en estos casos libre y espedita la accion de la autoridad eclesiástica, sin perjuicio de que eleven sus quejas y reclamaciones al Gobierno de S. M. cuando creyesen que aquellas se hubiesen escedido dellimite de sus atribuciones.» Así mismo cree el Consejo que atendida la frecuencia con que ocurren casos de esta naturaleza convendria que se circulase por la via ese cadáver putrefacto ha de conreservada esta medida como regla ducirse á un Campo Santo para ingeneral y con insercion del presente humarse de nuevo. Hállase tambien dictamen.» Por lo tanto, si este comprobada y tan generalmente reparecer sué adoptado por S. M. y conocida la calidad deleterea de circulado por la via reservada, las emanaciones cadávericas; son queda señalada como medida ó re- tantos los hechos de enfermedades gla general para evitar ó aminorar graves y hasta de epidémias que en lo posible casos que la Seccion han tenido por origen las exhumase lisongea en reconocer que no ciones de los restos cadávericos, serán frecuentes en una nacion que considera ocioso emitir aquí esencialmente cristiana como la doctrinas ni egemplos para probarnuestra. Sin embargo el Consejo lo una vez mas, sobre todo cuando Real volvió à ocuparse en virtud el conocimiento es tan general que de Real orden fecha 4 de Mayo se estiende hasta el vulgo. Fuera, de 1838, comunicada à la Seccion pues, una disposicion claramente de 27 Mayo de 1845, à fin de evide Gracia y Justicia por el Ministro contraria á las mejor sentadas rede aquel ramo, de otro aconteci- glas higiénicas la de exhumar un venir á la salud é higiene pública miento de la misma naturaleza ocur- cadáver, provisionalmente sepul- = Pero como la censura impuesta rido en el pueblo de Toreja, dióce- tado, para trasladarle á lugar sa- es una pena eclesiástica sumamente parte en esta subasta será de dos mil sis de Toledo y propuso al Ministe- grado y hacer una nueva inhucion. grave que afecta la honra cristiana reales en dinero ó acciones de camirio de Gracia y Justicia que te- Por lo tanto, supuesta la necesidad del fallecido y de su familia, y le niendo presentes los antecedentes indispensable de sepultar, luego priva aquel del beneficio de las prérelativos á aquel suceso, se elevase que pasan 24 horas desde que ces de la Iglesia, sería justo y consu parecer con copia literal de la ocurrió el fallecimiento, los cadá- veniente que se publicara en la consulta de 2 de Setiembre de veres de aquellas personas que las parroquia el primer dia festivo la la fijado para la subasta; debiendo

cil por otra parte de proveer en 1851. Así, pues, las Secciones autoridades eclesiásticas sometan á jobsolucion del Prelado y este manniegue la sepultura cristiana.== Como cuestion de policía sanitaria, higiene y salubridad publica es como juzgan deber igualmente tratarse; así se acordó que convenia precisamente tener presente el parecer del Consejo de Sanidad tan competente en esta materia. Este eon fecha 19 de Octubre de 1858, dice: «Hecha cargo del asunto la Seccion 1.a, no puede menos de reconocer, como advirtió sin duda la mencionada Seccion del Consejo de Estado, que una vez inhumado un cadáver y despues que ha trascurrido tiempo suficiente para que entre en putrefaccion, ofrece su exhumacion formales peligros para la salud pública, sobre todo cuando

nado informe; así, pues, tomando en coasideracion tan útil, como pro echosa doctrina, nada lesqueda que añadir, sino la necesidad; la conveniencia y la obligacion en que se halla la Gobernacion del por la conservacion de la saludpública. Teniendo presentes tan sólidos principios, no puede tomarse en cuenta lo que propone el Reberendo Obispo de Oviedo relativo á exhumar el cadáver luego que pronuncie el fallo favorable y á darle sepultura cristiana en el cementerio, lo que podria producir los males que se indican y que es forzoso evitar por medio de la saludable medida que prescribe la ley y á cuyo estricto cumplimiento deberá, estarse. -- Escogitarán sin embargo, un medio que concilie en lo posible el respeto que merece la honra cristiana de un finado con el que se debe á la ley de exhumacion de cadáveres. - Las Secciones son por lo tanto de parecer que se prevenga á los Gobernadores de las provincias que en casos análogos á este; los Alcaldes dispongan del entierro preventivamente en lugar decente contiguo al cementerio y cercado aunque no sagrado, cuando sin riesgo de la salud pública no pueda esperarse la resolucion definitiva del Prelado, mas llevado ya á cabo la inhumacion y el Diocesano declara el derecho de sepultura cristiana en favor del fallecido deherá sin embargo estarse á lo prescrito para la exhumacion en Real-òrden tar los males que pudieran sobre-

cualquier caso, ha creido que debe creen que respecto al adjunto ca- entredicho, es la Seccion de dictá- dara que en ella se hiciera inmeproponer á V. E. se comunique nónico deben reproducir cuanto se men que, aun cuando éste se levante diatamente el funeral mucho mas órden á los Gobernadores de las espuso en 2 de Setiembre de 1851 por el Prelado correspondiente, no si fuere pobre el fallecido, y que provincias para que procuren por y lo que se manifiesta al presente á se haga la exhumacion hasta que se se recitáran las preses y responsos todos los medios que les sugiera su fin de evitar que los Prelados por cumpla el tiempo y se llenen las y se aplicarán por su eterno descontestar al Ministerio de Gracia y Justicia si V. E. lo juzga oportuno á sin de que resolviera sobre este particular lo que crea mas conveniente y en respuesta à su comunicacion de 19 de Marzo de

> Habiéndose dignado S. M. de conformidad con el preinserto dictámen consultado, de su Real ór len lo traslado á V. S. como regla general para la resolucion de casos análogos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales de esta provincia.

Palencia 23 de Junio de 1860. -El G. I, Manuel Lopez Puga.

### Circular núm. 176.

Direccion general de obras públicas.-En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direçcion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de Julio à las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de una casa-portazgo en Anguarín, carretera de Palencia à Tinamayor, bajo el tipo de 39,585 rs. 3 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; y en Palencia ante el Gobernador de la provincia, hallandose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar nos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior

acompañarse à cada pliego [el documento que acredite haber realizado el deposito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrarà unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada instruccion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 100 reales, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 reales.

Madrid 15 de Junio de 1860.-El G. I. Manuel Lopez Puga. Director general de obras públicas, José Francisco de Uria.

### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de . . . . enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en publica subasta de la construccion de una casa-portazgo en Anguaria se compromete à tomar à su cargo las mencionadas obras con estricta sujecion à los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . . . (Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se esprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la egecucion de las obras.) fecha y firma del proponente.

Lo que se hace público por inedio del? Boletin oficial de esta provincia para que pueda llegar à noticia de las personas que pretendan interesarseen la subasta. Palencia 23 de Junio de 1860.—El Gobernador Interino, Manuel Lopez Puga.

### Circular núm. 177.

Habiendome remitido el Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid una medalla de oro, tres de plata y ocho de cobre, con sus respectivos diplomas y ademas otros cinco de estos de mencion honorifica por premio que han recibido en la exposicion de Agricultura, Ganaderia. Indust: ia y Bellas artes de las provincias de Castilla la Vieja; y para que dichas medallas y al Sr. Contador de hacienda publica diplomas lleguen à poder de los interesados, he dispuesto se inserten sus notabres en el Boletin oficial, à sin de presentandose en la Seccion de Fomento. puedan recoger lo que à cada uno corresponde.

- D. Manuel Ruiz Zorrilla y D. Norberto Barbadillo, medalla de oro.
- La Sociedad de crédito moviliario Español, medalla de plata.
- Exema. Diputacion provincial, medalla que deban espedir, tantoestos como las de plata.
- D. Juan García Vergara, medalla de plata.
- D. Tomás Bolandier, medalla de bronce.
- D. Cipriano Pastor, medat a de bronce,
- D. Marcelino de la Hilera, medalla de bronce.
- D. Gerónimo y D. Venancio Arroyo, medallaj de bronce.

- D. Eugenio de Sobron Ceinos, medalla de bronce.
- D. Francisco Franco, medalla de bronoe
- D. Ramon Ruiz, medalla de bronce.
- La Sociedad Esperanza, de Reinosa, medalla de bronce.
- D. Vitor Barrios, mencion honorifica
- D. Benigno Gutierrez, mencion honorifica.

Les Señores Cachurro hermano, mencion honorifica.

- D. Juan Ruesga, mencion honorifica.
- D. Eustaquio Blanco Sanz, mencion honorifica.

Palencia 23 de Junio de 1860.-E

### Circular núm. 178.

. Aproximándose el plazo señalado por Real orden de 22 Agosto de 1855 para la revista periódica que en los diez primeros dias del mes de Julio inmediato han de pasar los individuos de clases pasivas que perciben haberes del Tesoro ya procedan de la carrera civil. ya militar segun previene la Regla 2... de la citada Real orden se anuncia en el Boletin oficial para que llegando à conocimiento de los interesados puedan proveerse de los documentos siguientes.

- El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuvo goce se hallan un certificado del alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podran justificar el último estremo, por medio del Jese del Canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el autoridad civil el documento como los recido. individuos de las demás clases. Las viudas y huerfanos de los diferentes diencia á quien se dio cuenta de la premontes pios y los que cobran pension inserta Real orden, acordó se guarde y en concepto de remuneratoria ó de gracia deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada precisamente à continuacion de aquella.

Dentro del termino que queda senalado se presentaran personalmente de la previncia, todos los individuos que de la espresada clase residen en la capital.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos haran las veces del Sr. Contador de Hacienda para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del termino de su jurisdicion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados demás personas a quienes toca cumplir y llehar cuanto en la misma se previene lo verificarán con la mayor esactitud en la inteligencia de que los que fulten safrira el perjuicio consiguiente a su morosidad.

Palencia 23 de Junio de 1860. - El Gobernador económico, Ramon Rascon.

### ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Regencia con fecha 30 de Mayo último la Real órden siguiente:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo con fecha 7 de Marzo último al Regente de la Audiencia de Zaragoza lo que sigue: - He dado cuenta á la Reina (q. D. g) de la comunicacion de V. S. en que manifiesta las dificultades que la Real orden de 13 de Agosto de 1858 sobre el ejercicio de la profesion de la Abegacia le ofrece para su esacto cumplimiento en los partidos judiciales en que no hay mas que un Abogado ó aun cuando sean varios se hallan por cualquier causa incapacitados para el ejerci- |cio de la profesion, y considerando que el espiritu de la citada Real órden no fué nunca coartar ni mucho menos impedir el sagrado derecho da la defensa, sino proteger los intereses de los abogados establecidos fuera de las capitales donde hay colegio, para que no fuesen indebidamente perjudicados, ha tenido à bien declarar que interin se adopta una resolucion definitiva y general proceda V. S. con arreglo à la practica antigua solo en ios casos de falta ó incapacidad de los abogados necesarios para la defensa de los reos ó litigantes, en cuanto se interesa la buena Administracion de Justicia. Lo que de Real orden, comunicada por el espresado Señor Ministro traslado à V. S. para su conocimiento y pueblo donde se encuentre, pues de no efectos consiguientes si en el distrito de existir estan sujetos a obtener de la esa Audiencia ocurriese algun caso pa-

cumpla y que para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia del territorio de esta Audiencia y lo tengan presente en los casos que ocurran, se cirrule por medio de los Boletines oficiales de los provincias à los fines consiguientes.

Valladólid 20 de Junio de 1860 .-Vicente Lusarretu.

### Ayuntamiento Constitucional de Autilla del Pino.

En el dia de ayer, 21 del corriente el Guarda del campo de esta villa recogió dos cabalterias mayores que se hallaban desmandadas en el campo de esta villa las que tengo recogidas para si se presentase su dueño entregarselas; las señas de los caballerías son las signientes:

Un caballo aparejado, edad 6 años, alzada siete cuartas y dos dedos y medio, pelo negro, melado desde el frontis hasta el labio superior, paticalzado de la mano izquierda y los dos piés, herrado de la anca izquierda, con un corazon.

Señas de la yesua.

Edad cerrada, alzada 6 cuartas, pelo accinagado oscuro, despuntada la oreja izquierda, y un cuarto a la derecha, un Imprenta de José M. Herran,

lunar blanco encima el dorso, herrada de la auca izquierda, con una Y.

Autilla del Pino 22 de Junio de 1860. -Felipe Gonzalez.

## Anuncios particulares.

AVISO AL PUBLICO.

A voluntad de su dueño se vende un Parador sito en la villa de Carrion de los Condes y su calle de la Rua, compuesto de cinco mil cuarenta y dos pies, de los cuales se hallan edificados y en el mejor estado de conservacion tresmil seiscientos cuarenta, distribuidos en las oficioas necesarias y comodas habitaciones; quedando el resto de patios y corrales precisos en tales casas.

Las personas que deseen adquirir dicho edificio, pueden entenderse para enterarse del precio y hacer proposiciones; con Don Pio de Sancha, que vive en Palencia, calle de Barrio nuevo, núm. 22, habitacion principal; y en Carrion con D. Miguel Agudo de la Riva, calle de Santa María.

### CASA EN RENTA.

Se arrienda una casa-posada con buenas cuadras y demas servidumbres. sita en esta Ciudad calle de San Juan núm. 1.º; la persona que deseé tratar de arriendo puede verse con el Administra. dor de loterias.

### TIERRAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño Doña María Martin, viuda de D. Eugenio Garcia Moro, se venden varias tierras sitas en término de Carrion de los Coudes y Villanueva del Rio. La persona que quiera enterarse puede pasar a tratar con su apoderado en la Agencia de negocios de Emperador y Pichut, plaza Mayor, portal de las panecilleras num. 14, l'alencia.

### FINCAS EN VENTA.

El dia 8 de Julio próximo à las 12 de su mañana se remataran en la ciudad de Palencia y Escribanía de Don Francisco Fernandez Salomon, calle de los Soldados, núm. 1.º las fincas siguientes:

Una tierra titulada «La Veintena,» Y la sala de Gobierno de esta Au- de habida 104 obradas y 2 cuartas, sita en la Vega de l'arrion de los Condes, lindante con el pueblo La proximicad a la villa, la facilidad de hacerla de regadio y su grande' estension, son circunstancias dificiles den reunir y hacen susceptible a esta finca de establecer una gran casa de labranza con ias ventajas y economia que son consiguientes a estas condiciones.

2.", Una huerta, titulada del Pison, término de dicha villa; su cabida 4 obradas de primera calidad, con arbiles frutales de diferentes clases y riego de pié

3.° Un corral pera ganado lanar, con tinadas, cercado de tapia, lindante el menasterio de San Zoil y camino real.

Los que deseen interesarse en la compra, precio, y demás circunstancias de dichas fincas, pueden acudir à la réferida Escribania donde se les facilitara cuantos datos necesiten.

Se encuentran impresos en la Redaccion de este periódico é imprenta de José Maria de Herran, los estados para dar las relaciones de las fincas rústicas y urbanas.

Los amillaramientos tambien se hallan impresos: hay ademas libramientos, cargaremes y cuentas para la formacion de las que rinden los A vuntamientos.